

Sección 4ª.- Urbanismo**A N U N C I O****10047**

Habiendo sido definitivamente aprobada la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de la Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de junio de dos mil dos; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en su redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril), se publica el presente anuncio:

“NORMATIVA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN Y RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LOS REALEJOS”.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales, de la instalación de antenas e infraestructuras de telecomunicaciones y radiocomunicación de los concesionarios de gestión de estos servicios en este municipio.

Asimismo esta Ordenanza regulará las limitaciones y servidumbres de determinadas instalaciones radioeléctricas, límites de exposición para la protección sanitaria y evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas y el impacto ambiental y urbanístico de estas instalaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza serán todas las obras de infraestructuras e instalaciones que se realicen en el término municipal de Los Realejos, con alguna de las siguientes características:

- (1) Instalaciones comunes de telecomunicación en edificios.
- (2) Redes exteriores de telecomunicación por cable.
- (3) Antenas de radioaficionados.
- (4) Antenas de emisoras y repetidores de radio y televisión.
- (5) Antenas de operadores de radioteléfonos.

Artículo 3. Conceptos.- A los efectos de la presente Ordenanza serán de aplicación la definición de conceptos que se contiene en el anexo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, así como en su normativa de desarrollo.

Artículo 4. Procedimiento de otorgamiento de licencia.- Podrán solicitar la licencia toda persona física o

jurídica que pretenda la instalación de una estación base y antenas de telefonía móvil u otro servicio de los indicados en este Municipio, dirigiendo su solicitud al Ayuntamiento acompañada de título habilitante de la concesión de telefonía móvil o el que procediera, de conformidad con lo regulado en la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones y/o demás normativa de aplicación. Asimismo toda persona física o entidades que realicen la instalación o el mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación y que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, deberán inscribirse en el Registro de Instaladores de Telecomunicación, de carácter público y ámbito nacional, creado en la Secretaría General Técnica de Comunicaciones acreditando su inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales o de Titulares de Licencias Individuales.

La resolución por la que se conceda la licencia para la instalación de telecomunicación o radiocomunicación se dictará en la forma y en los plazos regulados en el Decreto Legislativo Territorial 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa que venga a derogarla o modificarla. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones previas que sea necesario solicitar de las Administraciones con competencia en materia de ordenación territorial, medioambiental y urbanística.

Artículo 5. Ocupación de dominio público.- En el caso de que cualquiera de los emplazamientos previstos para la instalación o ampliación de la red, tuviera la consideración de dominio público, se precisará además de la licencia urbanística, la correspondiente autorización de ocupación de la Administración competente.

Artículo 6. Emplazamientos preferentes.- El Ayuntamiento por razones urbanísticas o medioambientales, se reserva el derecho de establecer emplazamientos preferentes en su término municipal para las estaciones base y sus correspondientes antenas. Si así se acordara, estos emplazamientos serán para uso compartido por diversos operadores, contribuyendo así a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evitar su proliferación desordenada.

Artículo 7. Dotación de servicio.- En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización y en cualquier otro instrumento de desarrollo de Planeamiento Urbanístico, así como los proyectos de obra nueva y de acondicionamiento o reestructuración general urbanizaciones, edificios y construcciones, será preceptiva la inclusión de las instalaciones necesarias para el establecimiento de los servicios de telecomunicación.

Artículo 8. Situación de las instalaciones.- Con la finalidad de evitar la afección a espacios que tengan una

especial protección por su declaración como área protegida o de sensibilidad ecológica; se prohibirá la instalación en suelo rústico precisado de protección ambiental por sus valores naturales o culturales. En el resto de las categorías de suelo rústico dichas instalaciones precisarán Proyecto de Actuación Territorial, salvo en las edificaciones enclavadas en asentamientos rurales o agrícolas, en que se precisará Calificación Territorial.

Asimismo las instalaciones no podrán ubicarse dentro del ámbito de los conjuntos históricos delimitados y edificios catalogados por el planeamiento municipal así como aquellos otros que se delimiten al amparo de la Ley de Patrimonio de Canarias, mediante la declaración de Bien de Interés Cultural, o respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento para su declaración como tal.

Artículo 9. Distancia de protección para el público en general.- Será de aplicación lo que se disponga en las normas y reglamentos que desarrollen la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a las servidumbres, a los límites de exposición y otras restricciones a las emisiones radioeléctricas (Orden Cte 23/2002, de 11 de enero, por al que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicación, Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas).

Asimismo se presentará un proyecto de instalación de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse las restricciones establecidas en el anexo II del R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre.

Artículo 10. Planificación de las instalaciones radioeléctricas.- Los titulares de las mismas deberán:

1º. Minimizar los niveles de exposición al público en general a las emisiones radioeléctricas.

2º. Si el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

3º. El emplazamiento compartido pudiera estar condicionado por la concentración de emisiones radioeléctricas.

4º. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la medida de lo posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles como escuelas, centros de salud, hospitales y parques públicos.

Artículo 11. Licencias urbanísticas: de obras y de instalación.- Los operadores titulares de licencias de prestación de servicios de telecomunicación, que para realizarlo o ejercerlo requieran realizar obras y/o instalaciones que ocupen o afecten al Dominio Público Municipal, están obligados a solicitar y obtener las correspondientes licencias municipales y cumplir sus requisitos.

El cumplimiento de los preceptos legales que sean de aplicación se deberá justificar en el/los proyectos técnicos que a tal fin se redacten.

Artículo 12. Instalaciones comunes de telecomunicación en edificios.- En lo relativo a antenas de recepción de señales radioeléctricas e instalaciones de otros servicios de telecomunicación de uso público en viviendas, locales y establecimientos alojativos, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente relativa a la Propiedad Horizontal y en las siguientes disposiciones legales: Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación; Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, que aprueba el reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso de los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistema de telecomunicación; Orden de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el reglamento antes citado, y cualquier norma posterior que se dicte al efecto.

En cualquier caso las instalaciones deberán tender a la máxima simplificación, agrupando en lo posible las instalaciones de las futuras promociones que se realicen.

Artículo 13. Redes exteriores de telecomunicación por cable.- Además de la legislación sectorial que afecte a este tipo de instalaciones, las mismas deberán adecuarse al entorno y circunstancias de la orografía por donde discurran, debiendo ser prioritariamente subterráneas. En caso de que las circunstancias así lo aconsejen se podrá, autorizar excepcionalmente aéreas previo informe favorable de la Oficina Técnica Municipal.

Para el otorgamiento de la correspondiente autorización para ocupación del dominio público será requisito previo el informe del órgano competente del Ministerio de Fomento que acredite que el operador posea la correspondiente licencia para la instalación de la red que pretenda utilizar y que el proyecto técnico reúna los requisitos exigidos en el título otorgado. Deberá presentarse el correspondiente proyecto redactado por técnico competente que contemple entre otras cosas las canalizaciones con estudio detallado de las mismas y de las conexiones a las viviendas o locales afectados.

Artículo 14. Antenas de radioaficionados.- Además de la legislación sectorial que afecte a este tipo de instalaciones, la instalación deberá contar con la autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones, especificando potencia y frecuencia radiante,

incluyendo las medidas correctoras necesarias para eliminar interferencias en las instalaciones del entorno, que deberán incluirse en el proyecto técnico correspondiente, que incluirá además un estudio detallado de los anclajes de la antena y equipos anexos.

Artículo 15. Antenas de emisoras y repetidores de radio y televisión.- Además de la legislación sectorial que afecte a este tipo de instalaciones, la instalación deberá contar como en el caso anterior con la autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones, especificando potencia y frecuencia radiante, incluyendo las medidas correctoras necesarias para eliminar interferencias en las instalaciones del entorno.

Asimismo deberá contar con un estudio de emisión y posible contaminación radioeléctrica, indicando si procediera las medidas correctoras utilizadas, que se incluirán en el proyecto redactado por técnico competente que contemple asimismo los anclajes de las antenas y equipos anexos. Además, si dichas instalaciones se realizaran sobre edificaciones existentes, se deberá aportar, firmado por técnico competente un certificado o proyecto justificativo que garantice la idoneidad estructural de la instalación, su resistencia al viento y su posible afección a la estructura del edificio donde la misma se asienta.

Artículo 16. Antenas de operadores de radioteléfonos.- Como en el artículo anterior, además de la legislación sectorial que afecte a este tipo de instalaciones, la instalación deberá contar como en el caso anterior con la autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones con la calificación de la emisión, especificando potencia y frecuencia radiante, incluyendo las medidas correctoras necesarias para eliminar interferencias en las instalaciones del entorno.

Asimismo deberá contar con un estudio de emisión y posible contaminación radioeléctrica, indicando si procediera las medidas correctoras utilizadas, que se incluirán en el proyecto redactado por técnico competente que deberá contemplar también los anclajes de las antenas y equipos anexos. Además, si dichas instalaciones se realizaran sobre edificaciones existentes, se deberá aportar, firmado por técnico competente un certificado o proyecto justificativo que garantice la idoneidad estructural de la instalación, su resistencia al viento y su posible afección a la estructura del edificio donde la misma se asienta.

Artículo 17. Normativa urbanística.- En cuanto a la ubicación de los equipos en edificaciones existentes, deberán cumplir con los condicionantes del artículo 29 de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Planeamiento General Municipal, debiéndose situar todas estas instalaciones por debajo de un plano inclinado que forme 30° con la horizontal y trazado desde las fachadas a 1,50 metros sobre la altura máxima permitida, debiendo garantizar que dichos equipos sean accesibles sólo para el personal de mantenimiento de los mismos.

Con respecto a la ubicación de las antenas, éstas deberán situarse por debajo de un plano inclinado que forme 45° con la horizontal y trazado, como en el caso anterior, desde las fachadas a 1,50 metros sobre la altura máxima permitida.

En el caso de instalaciones ubicadas sobre torres de nueva ejecución situadas en el suelo urbano, la altura de las mismas no podrá superar en dos plantas la altura máxima permitida en el entorno próximo al lugar donde se ubique, con la siguiente equivalencia en metros:

Una planta	4,70 m
Dos plantas	7,00 m
Tres plantas	10,40 m
Cuatro plantas	13,20 m
Cinco plantas	16,40 m*

*A partir de esta altura se considerarán 3,00 m por cada planta más.

En los edificios fuera de ordenación, las instalaciones tendrán carácter provisional.

Artículo 18. Normativa estética. No se autorizará la instalación de antenas volando sobre fachadas ni a distancias inferiores a un metro del borde, pretil o peto de las mismas. No pudiéndose tender sobre las mismas puntos de anclaje, cables, conductos ni ningún otro elemento fijo o provisional. Las instalaciones deberán realizarse sobre torres ya existentes, tales como torres de alumbrado de campos de fútbol, repetidores, etc., o edificios públicos a determinar, favoreciéndose en cualquier caso, previo convenio, la agrupación de operadores de los servicios de telecomunicación para la realización de dichas instalaciones.

Artículo 19. Seguridad y conservación de las instalaciones.- En relación con la seguridad y definición de las instalaciones, deberán quedar garantizadas mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se incluirán necesariamente las garantías de la estabilidad estructural del edificio donde se ubiquen los equipos; anclaje de los equipos y antenas, así como de la correcta puesta a tierra de los mismos en cuanto a la posible transmisión de descargas eléctricas atmosféricas o de otro tipo; aislamiento acústico, etc., garantizando en cualquier caso la no interferencia de estos equipos con otras instalaciones en el inmueble o en el entorno próximo. A tal efecto el proyecto mencionado deberá venir suscrito por un arquitecto y un Ingeniero en Telecomunicaciones (Superior o Técnico).

En cuanto al deber de conservación, el titular deberá conservar las instalaciones en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público. Ello implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisas para asegurar el cumplimiento de: 1° preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las instalaciones; 2°, preservar las condiciones de funcionalidad y seguridad, salu-

bridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 20. Retirada de las instalaciones o de algunos de sus elementos.- El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 21. Renovación y sustitución de las instalaciones.- Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que haya sido determinante para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 22. Infracciones y sanciones.- Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto emplazamientos, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación.

Artículo 23. Sujetos responsables.- Podrán ser sujetos responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza el que hubiere promovido la instalación o construcción de infraestructura de telecomunicación realizada sin amparo de resolución administrativa, incumpliendo la misma, rigiéndose por el artículo 189 del Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 24. Prescripción de infracciones y sanciones.- De conformidad con el artículo 205 Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

1. Las infracciones muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 25. Clasificación de infracciones.

1.- Son infracciones muy graves, conforme el artículo 202.4 Decreto 1/2000:

a. La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones, o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones otorgadas, cuando afecten a:

I. Terrenos declarados como Espacio Natural Protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales.

II. Terrenos incluidos en las zonas periféricas de protección de protección de Espacios Naturales Protegidos.

III. Terrenos que tengan la consideración de dominio público tanto por razón de urbanismo o normativa sectorial, o estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio.

IV. Edificaciones o monumentos declarados de interés cultural conforme a la normativa sobre patrimonio histórico.

b. La comisión de una o más infracciones graves por personas a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por la de cualquier otra infracción urbanística.

c. Cualquier otra infracción tipificada como muy grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

2.- Se consideran infracciones graves, conforme al artículo 202.3 del Decreto 1/2000, de 8 de mayo:

a. La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones otorgadas en los casos no previstos en el apartado 1º del presente artículo.

b. La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se hay impuesto con anterioridad una sanción firme por cualquier otra infracción urbanística.

c. La comisión de algunas de las infracciones tipificadas en el apartado 1 del presente artículo, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

d. Cualquier otra infracción tipificada como grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

e. La instalación, con obras en su caso, sin licencia, de los equipos de telecomunicación.

f. El funcionamiento de la actividad con los equipos de telecomunicación sin respetar las condiciones de la licencia.

g. El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de telecomunicación.

3.- Se consideran infracciones leves:

a. La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, cons-

trucciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas siempre que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural.

b. La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

Artículo 26. Sanciones.- Se estará a las sanciones establecidas en los artículos 206 a 224 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias (como tipo específico de infracción) y a las leyes sectoriales que sean de aplicación.

Disposiciones Adicionales:

Primera. La normativa aplicada a la presente Ordenanza es susceptible de ser modificada a medida que la tecnología vaya evolucionando o que en función de las nuevas necesidades de ordenación del uso del dominio público municipal sea necesario proceder a una modificación de la misma.

Segunda. Las instalaciones de telecomunicación y radiocomunicación que se hayan realizado, al amparo de la correspondiente licencia municipal y demás autorizaciones preceptivas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma y que no se ajusten a la misma quedarán en situación de "fuera de ordenación", siéndoles de aplicación la normativa establecida al respecto, en concreto, el artículo 44.4 del Decreto Legislativo Territorial 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Las instalaciones de telecomunicación y radiocomunicación que se hayan realizado sin la correspondiente licencia se considerarán obras ilegales, con los consiguientes efectos, debiendo adaptarse a la presente Ordenanza para interesar su legalización.

Disposición Transitoria.

Las solicitudes de concesión de licencias de instalación de antenas de telefonía móvil que hayan tenido entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se resolverán según el siguiente régimen transitorio:

- En caso de que al tiempo de la entrada en vigor de la Ordenanza no haya transcurrido aún el plazo para resolver de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el Registro de este Excmo. Ayuntamiento, se resolverán conforme a la presente Ordenanza.

- En caso de que dicho plazo de tres meses haya transcurrido al tiempo de la entrada en vigor de esta Orde-

nanza, se resolverán conforme a la normativa anteriormente aplicable, salvo que el interesado modifique dicha solicitud y el correspondiente proyecto técnico, si así fuera necesario, para adaptar su pretensión a la presente regulación reglamentaria, a fin de evitar que la instalación de que se trate quede en situación de "fuera de ordenación".

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia -previa comunicación del mismo y del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la norma (o inicial si no se presentan reclamaciones ni sugerencias durante el período de información pública, en cuyo caso deberá acompañarse certificación del Sr. Secretario en tal sentido) a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife- y hayan transcurrido QUINCE días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo a la Subdelegación del Gobierno en la Provincia y a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación del Gobierno de Canarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Realejos, a 15 de julio de 2002.

El Secretario General, Antonio Domínguez Vila.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EDICTO

10048

Procedimiento: Demanda.

Nº procedimiento: 0001217/2001.

N.I.G.: 3803834420010004008.

Materia: despido.

Demandante: GARCÍA MARTÍN, CARLOS MANUEL.

Demandado: OLGA EDUVIGIS ACOSTA FEBLES.

Procurador: ----.

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de julio de 2002.

Hago saber: que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancias de Carlos Manuel García Martín contra Olga Eduvigis Acos-